



AUTO U.S. 0517

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 89 de 1983, 140 de 1984, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, el Acuerdo Distrital 267 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 469 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que revisada la información que posee la Secretaría Distrital de Ambiente se encontró que el mural ubicado en la culata de la edificación ubicada en la Calle 53 # 10-78 Edificio Hotel Diamante Central Park en la cual se anuncia publicidad de HOTEL DIAMANTE CENTRAL PARK, no cuenta con registro vigente expedido por parte de la autoridad ambiental.

Que dentro de los documentos que reposan en la Entidad, No se encuentra solicitud alguna de registro del mural comercial ubicado en la culata de la edificación ubicada en la Calle 53 # 10-78 Edificio Hotel Diamante Central Park

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, con base en la visita técnica realizada el día 03 de julio de 2007 al predio ubicado en Calle 53 # 10-78 Edificio Hotel Diamante Central Park, emitió el Concepto Técnico 6036 de 09 de julio de 2007, en el que se concluyó:

ANTECEDENTES

"2.2. Tipo de anuncio: Valla comercial, de una cara o exposición y convencional"

"2.3. Ubicación: La culata del predio situado en la Calle 53 # 10-78 Edificio Hotel Diamante Central Park, con frente sobre la vía Calle 53, que según planos del acuerdo 6/90 corresponde con una zona como eje y área longitudinal de tratamiento".

EVALUACIÓN AMBIENTAL

"3.1. Condiciones generales: Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad el predio debe estar sobre una vía tipo V-0, V-1 o V-2, siempre que no se encuentre en una zona residencial especial; o tratase

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 0517

2

de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2500 mts²

3.2. El elemento afecta la culata, afectando el espacio aéreo y estética del inmueble (Infringe Artículo 87, # 7 Acuerdo 079/2003 Código de Policía) No procede dar curso a la solicitud, la valla no se ubica sobre un inmueble que sea vecino de una vía V-0, V-1 o V-2, con un ancho mínimo de 40 metros (Infringe Artículo 11, Decreto 959/00), Está prohibida la instalación de murales comerciales o alusivos al patrocinador (Infringe Artículo 25, Decreto 959/00) (Como mural)"

CONCEPTO TÉCNICO

"4.1. No es viable la solicitud, porque no cumple con los requisitos exigidos .

4.2. Requerir al responsable el desmonte de la valla convencional comercial, que anuncia HOTEL DIAMANTE CENTRAL PARK, instalada en el predio situado en la Calle 53 # 10-78 Edificio Hotel Diamante Central Park."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que según el Decreto 959 de 2000 se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

Que el artículo segundo de la Constitución Política consagra:

"Son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares".

Que el artículo octavo de la misma establece que "Es una obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales de la Nación"

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente - 0517

ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 1944 de 2003, que contienen los lineamientos relacionados con el procedimiento para el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a su vez el artículo 82 establece que:

"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común"

Que en el desarrollo de las competencias asignadas por la ley, la constitución y por el Consejo de Bogotá como órgano legislativo municipal, esta autoridad ambiental ha emitido la Resolución 1944 de 2003, en la cual se regula la instalación de publicidad exterior visual.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la Noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local. (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 1944 de 2003, que contienen los

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente U 0517

4

lineamientos relacionados con el procedimiento para el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual.

Que el artículo 6 del decreto 959 de 2000 establece que:

"Entiéndase por aviso conforme al numeral 3º del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones"

Que a su vez el artículo 8 del mismo decreto prohíbe taxativamente colocar avisos bajo las siguientes condiciones: *"d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso"*

Que así mismo en el artículo 25 define los murales artísticos como *"los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento"* los cuales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno, además requieren el correspondiente registro por parte de ésta entidad

Que el artículo 28 del decreto 959 de 2000 establece: *"No está permitido colocar las anteriores formas de publicidad exterior en los siguientes sitios además de los ya mencionados en las restricciones del artículo 5º de este acuerdo: (...)b) En puentes peatonales, vehiculares, separadores de vías y en las fachadas de las edificaciones;*

Que el artículo 30 ídem estipula que *"El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo"*

Que el numeral 8 del artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003 Código de Policía establece que:

"La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual: (...) 7. Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas"

Que en atención a las conclusiones establecidas en el Informe Técnico No.6036 del 09 de julio de 2007, el elemento de Publicidad Exterior Visual instalado en la Calle 56 # 10 - 78 Edificio Hotel Diamante Central Park de esta ciudad, infringe las anteriores disposiciones legales ya que no tienen registro ante la entidad competente, el mensaje contenido en el aviso es netamente comercial incumpliendo con lo establecido en el Acuerdo 1 de 1998 capítulo III, numeral 17 y el Decreto 506 de 2003 capítulo IV Art 11 numeral 1.1 y 11.2 y además cuenta con un área publicitaria del 100% incumpliendo con el máximo establecido de 25% Acuerdo 1 de 1998 capítulo III, numeral 17, 19 y 20, Decreto 959 de 2000 capítulo III, numeral 17, 19 y 20, Decreto 506 de 2003 capítulo IV Art. 11 numeral 11.1 11.2, de lo que se desprende el presunto incumplimiento del propietario del inmueble ubicado en la Calle 56 # 10 - 78 Edificio Hotel Diamante Central Park,



0517

localidad de Chapinero, de esta ciudad, a las normas que regulan la instalación de elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, ya que procedieron a la instalación del elemento de publicidad exterior citado sin contar con el registro previo expedido por la entidad, violando la legislación existente y haciendo caso omiso a la prohibición contenida en el literal d) del artículo 8 del decreto 959 de 2000.

Que, así mismo, es importante señalar lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que salta a la vista la falta de responsabilidad en este sentido del propietario del inmueble ubicado en la Calle 56 # 10 - 78 Edificio Hotel Diamante Central Park, localidad de Chapinero, de esta ciudad, la cual sobrepasa los lineamientos constitucionales para satisfacer un derecho individual, razón por la cual debe propender por el mejoramiento de la calidad de vida, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público, la integridad del medio ambiente y la seguridad vial.

Que con fundamento en lo anterior, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos técnicos ni jurídicos exigidos en la normatividad vigente por parte del responsable de la publicidad exterior visual, no existe una viabilidad jurídica que justifique la permanencia del elemento de publicidad exterior visual instalado en la Calle 56 # 10 - 78 Edificio Hotel Diamante Central Park, teniendo en cuenta que no cuenta con registro expedido por parte de la autoridad ambiental, ni cumplen con los requisitos técnicos ni jurídicos y que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar el desmonte de los mismos, lo cual se enunciará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación



administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar al propietario del inmueble situado en la Calle 53 # 10-78 Edificio Hotel Diamante Central Park, localidad de Chapinero, de esta ciudad, el desmonte del elemento de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente P 0517

7

publicidad exterior visual instalado en la culata de tal inmueble, en el cual se anuncia publicidad de HOTEL DIAMANTE CENTRAL PARK, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa propietario del inmueble ubicado en la Calle 53 # 10-78 Edificio Hotel Diamante Central Park, localidad de Chapinero, de esta ciudad, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar al propietario del inmueble ubicado en la Calle 53 # 10-78 Edificio Hotel Diamante Central Park, localidad de Chapinero de esta ciudad, el contenido del presente requerimiento

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

31 ENE 2008


ISABEL C. SERRATO T.
Director Legal Ambiental

IT OCECA 6036 de 09-07/2007
Proyectó: Angélica Paola Isaza Parada
PEV